



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	YISELA NATALIA PULGARIN MARIN
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00271 00
asunto	Inadmite demanda, reconoce personería

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1.- Se servirá aclarar lo afirmado en el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar la hora de ocurrencia del accidente, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

2. Deberá precisar la razón para expresar que la demandante resulto "*gravemente*" lesionada en el percance vial y sufrió "*graves lesiones*"; no basta utilizar el calificativo de grave, se debe relatar el hecho bajo criterios objetivos. (numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.)

3.- De conformidad con lo indicado en el numeral anterior, se servirá precisar en qué consistieron las "*graves lesiones*" que sufrió la demandante.

4. Se servirá precisar lo afirmado en el hecho quinto de la demanda en dicha medida precisará cuáles fueron las secuelas de carácter permanente sufridas por la demandante y la entidad que las estableció.

5. Se servirá indicar si la señora YISELA NATALIA PULGARÍN fue valorada por el Instituto de Medicina Legal , en caso contrario, se aclarará la entidad que le prescribió la incapacidad médico laboral de 26 días, según hecho sexto de la demanda.

6. Se servirá precisar los fundamentos de hecho que soportan la pretensión por daño a la vida de relación, por ello, se concretará en relación con la accionante: i) cuales fueron las alteraciones a sus condiciones normales de existencia, ii) cuáles eran las actividades que realizaba con intensidad y frecuencia que ha visto reducidas a su mínima expresión por limitaciones derivadas de las lesiones, iii) en qué medida no se ha podido desempeñar bien en sus labores etc. No basta para tal efecto realizar manifestaciones generales.

7. Se servirá aclarar si en relación con el porcentaje de PCL asignada a la demandante, se le ha pagado alguna indemnización por parte del Sistema de Seguridad Social. En caso afirmativo, porque concepto, entidad y cuantía.

8. Se deberá excluir el concepto de "gasto por concepto de elaboración del dictamen de pérdida de capacidad labora -\$400.000-.", del daño emergente consolidado deprecado, toda vez que el mismo constituye un gasto del proceso, lo que también indefectiblemente influye en la estimación del juramento estimatorio (art.206 ib).

9.-Se adecuará el poder otorgado al Dr. Jesus David Padilla Padilla, como apoderado principal y a la Dra. Sandra Camacho Franco como sustituta, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los togados, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

10.-Se indica en el hecho 5º del libelo genitor, que las lesiones acaecidas en la humanidad de YISELA NATALIA PULGARIN MARIN, fueron atendidas (*valoración, diagnostico, pronostico y tratamiento*) por parte de galenos de la CLINICA EL ROSARIO, pero observados los anexos de la demanda, relativos a la historia clínica, se encuentra atención médica por parte de la CLINICA LAS VEGAS (*archivo digital 3 folios -64 a 68, 74 a 80 y 96*

a 98), e igualmente atención por la CLINICA SOMA (folios # 73 y 95). Aclarará lo pertinente.

11.-Se indica que la demandante fue evaluada (hecho 8º) por la entidad calificadora EL PASO S.A.S., cuya experticia obra en archivo digital 03 -folios 100 a 103-, pues bien, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, acreditará que dicha sociedad está habilitada para realizar este tipo de valoración.

12. Se servirá indicar los hechos que fundamentan la pretensión por perjuicios morales, diferenciándolos en debida forma de otros perjuicios solicitados como el daño a la vida de relación

Finalmente, se reconoce personería para actuar, al abogado JESUS DAVID PADILLA PADILLA¹ identificado con la T.P., # 211.798., del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada SANDRA GIOVANNA CAMACHO FRANCO², como apoderada sustituta para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea, al tenor del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

J U E Z

AL (C)

¹Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 483.490., del 28-8-2021, expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

² Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 483.508., del 28-8-2021, expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35a1697083ed29f23764bb11d129efc8910dd6a272f514b8a51926268ff0de2

Documento generado en 28/07/2021 06:32:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**